



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	430
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00482 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Gellsman Arbey López Molina
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **GELLSMAN ARBEY LÓPEZ MOLINA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 06 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1'900.000.00) correspondiente al capital insoluto representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 7 de abril de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 8 de diciembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

UN MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio fechada el 30 de junio de 2022; mas los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 2 de diciembre de 2022 y hasta que se efectuó el pago total de la obligación

Posteriormente, y a través del correo electrónico avicdes@gmail.com se remitió al demandado GELLSMAN ARBEY LÓPEZ MOLINA y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 26 de marzo de 2024 y con confirmación de entrega el día 26 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 03 de abril de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 04,05,08,09,10 de abril de 2024. (Inhábiles y festivos 06,07 de abril de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 04,05,08,09,10,11,12,15,16, **17 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos 06,07,13,14 de abril de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado GELLSMAN ARBEY LÓPEZ MOLINA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 06 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **GELLSMAN ARBEY LÓPEZ MOLINA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$145.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b589d7ae75780aead4c95d14515eb902aefac810fb449b957845797a6d7a6edc**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	431
RADICADO:	05591-40-89-001- 2023-00484 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José de Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Jhon Eduar Cruz Gómez
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** en contra del señor **JHON EDUAR CRUZ GÓMEZ**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 06 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 23 de julio de 2022; más los intereses moratorios liquidados a la tasa vigente sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través de WhatsApp al abonado celular 3206573577 se remitió al demandado JHON EDUAR CRUZ GÓMEZ y por la parte demandante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 26 de marzo de 2024 y con confirmación de entrega el día 26 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 03 de abril de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 04,05,08,09,10 de abril de 2024. (Inhábiles y festivos 06,07 de abril de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 04,05,08,09,10,11,12,15,16, **17 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos 06,07,13,14 de abril de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado JHON EDUAR CRUZ GÓMEZ guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alegó medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 06 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, y en contra del señor **JHON EDUAR CRUZ GÓMEZ**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$150.000,00)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1532151fb111c9202e1b64f682eddac51fe71af6b48fdb9c9a38dc47531641a3

Documento generado en 23/04/2024 02:18:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	432
RADICADO:	05591-40-89-001- 2024-00026 -00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A.
DEMANDADO:	Luis Henry Florián Triana
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 08 de febrero de 2024, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12'959.344.00), como capital correspondiente al pagaré 19127642, suscrito el 11 de mayo de 2022; además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 1 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$20'247.092.00), como capital correspondiente al pagaré sin numeración, suscrito el 14 de julio de 2021; además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 20 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Posteriormente, y a través del correo electrónico luishenryflorian triana@gmail.com se remitió al demandado LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 22 de marzo de 2024 y con confirmación de entrega el día 22 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 03 de abril de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 04,05,08,09,10 de abril de 2024. (Inhábiles y festivos 06,07 de abril de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 04,05,08,09,10,11,12,15,16, **17 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos 06,07,13,14 de abril de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 06 de febrero de 2024.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor **LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1.670.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6afa88c79fbc9fef61feb115907f1afe107958229e5898c74d700aaa4c7185**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	210
RADICADO:	05591-40-89-001-2024-00044-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Corporación para el desarrollo empresarial Finanfuturo
DEMANDADO:	Rubén Darío Ochoa Marín
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 130 de fecha 22 de marzo de 2024 procedente del pagador del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdpEFcDZHspKkLcs0o9tj7kB4tUnNAgsm_CWYXHv15zg?e=GdUCq4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443276587359eaf0e56b361765f810c2ef650dfea97a8db5f3178cccc6eca07**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	228
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00445-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Gladys Liliana Rúa Céspedes
ASUNTO:	Requiere Parte Demandante

Sería del caso continuar con el trámite en el presente proceso, pero examinado el acto notificadorio de parte (pdf. 008 expediente digital), el mismo no se ajusta con la normativa traída en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto porque:

Con relación a la notificación personal enviada a la señora GLADYS LILIANA RÚA CÉSPEDES ejecutada a la dirección electrónica nana-3722@hotmail.com, la misma debió acreditar el siguiente presupuesto para tener por satisfecho el acto notificadorio que a continuación se describe:

1. Aportar el acuse de recibido del destinatario.

La anterior inconsistencia impide tener por satisfecho el acto notificadorio de la parte demandada, pues se dejó de lado la exigencia establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en aras de garantizar el derecho de contradicción debido a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOIRENA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90c6f5e3354ff99acf4af4cb5a494797271f5c16cfeedf5330ded4fb316638**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	433
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00009-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	José De Jesús García Aristizábal
DEMANDADO:	Fabio Triana Lince
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL**, en contra del señor **FABIO TRIANA LINCE**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 17 de febrero de 2022, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

DOS MILLONES DE PESOS (\$2´000.000.00) correspondiente al capital representado en la letra de cambio base de recaudo ejecutivo, fechada el 8 de junio de 2021; más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 2% sobre la anterior suma de dinero a partir del 9 de julio de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Posteriormente, y a través del correo electrónico fatrilinlice@gmail.com se remitió al demandado FABIO TRIANA LINCE y por parte del ejecutante la notificación personal del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

La notificación personal fue enviada el día 27 de marzo de 2024 y con confirmación de entrega el día 27 de marzo de 2024, con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 03 de abril de 2024, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

COMPUTO DE TÉRMINOS:

PAGAR: Corrieron los días 04,05,08,09,10 de abril de 2024. (Inhábiles y festivos 06,07 de abril de 2024). Vencido el término, el ejecutado no pagó.

EXCEPCIONAR: Corrieron los 04,05,08,09,10,11,12,15,16, **17 de abril de 2024**. (Inhábiles y festivos 06,07,13,14 de abril de 2024).

Vencidos los términos, el ejecutado LUIS HENRY FLORIÁN TRIANA guardo silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

De otro lado, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes con ocasión al proceso de jurisdicción coactiva por valorización adelantado por la Gobernación de Antioquia en contra del señor FABIO TRIANA LINCE demandado, la cual cumple con los requisitos para su decreto, de conformidad a lo regulado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio con destino a la Gobernación de Antioquia, a fin de que informe si la presente medida surte o no efectos legales.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art. 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 17 de febrero de 2022.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL** y en contra del señor **FABIO TRIANA LINCE**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 03 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000,00).

QUINTO: DECRETAR el embargo de remanentes con ocasión al proceso de jurisdicción coactiva por valorización adelantado por la Gobernación de Antioquia en contra del señor FABIO TRIANA LINCE demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7965878737629412adf9b1be306374df1238d3459f8d540f1419c833184323**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	216
RADICADO:	05591-40-89-001-2022-00012-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia Sa
DEMANDADO:	Carlos Andrés Londoño Montoya
ASUNTO:	Reanuda Proceso, corre traslado de la demanda Y Requiere parte

El día 20 de abril de los corrientes venció el término de suspensión solicitado por las partes y concedido mediante proveído del 12 de marzo de 2024, en consecuencia, reanúdese el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, examinado el escrito presentado de manera coadyuvada por ambos extremos procesales en la que informaron a este despacho que se encontraban en un posible acuerdo de pago, empero superado el término de suspensión solicitado por las partes sin que estos manifestaran haber llegado algún arreglo, sin que tampoco de aquel documento el ejecutado hubiese renunciado a los términos de traslado, aunque aceptó la obligación.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho continuará con el presente trámite teniéndose ya que mediante proveído del del 12 de marzo de 2024 se tuvo notificado por conducta concluyente al señor **CARLOS ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA** en los términos y condiciones establecidas en el art. 301 del C.G.P.; por tal motivo se dará aplicación al Art. 91 ibídem; **REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante que deberá proceder a correrle el traslado de la demanda al ejecutado debiendo aportar al expediente el acuse de recibo del destinatario para que por secretaría se realizare el computo de los términos de traslado que tiene el señor Londoño Montoya demandado para pagar o excepcionar.**

Para finalizar, ordénese agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 088-17502 efectuada el día 21 de enero de los corrientes, para los fines del art. 40 del Código General del Proceso, así mismo el informe mediante el cual el auxiliar de la justicia informó el estado en que se encuentra el bien inmueble dejado a su cargo en diligencia calendada 23 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb22ebb04d10507593cee2d41a56d6fca63773158ad66576e34505eebe16c1**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

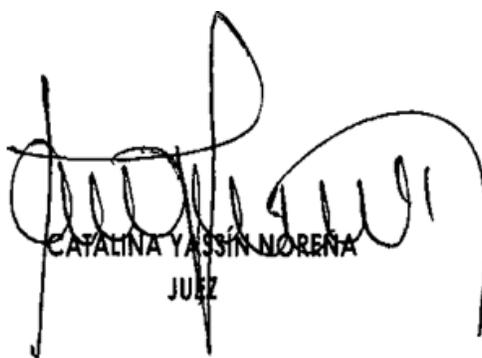
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	211
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00495-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	John Fredy Zapata Suarez
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de la respuesta emitida frente al oficio Nro. 148 de fecha 10 de abril de 2024 procedente de Bancolombia Sa en calidad de acreedor hipotecario.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXI-iiYRm-5MIMQcQVFekMYB20GFEXv2JOky85rTcdbyQQ?e=4FCpUB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d16e45ae70c5471cff86044fae453315a55874f2c12137fad872bfd7a74a6cb**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	212
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00461-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa Belén Ahorro Y Crédito Cobelén
DEMANDADO:	Maira Sofía Pérez Medina y Yair Fernando Arango Echeverri
ASUNTO:	Nombra curador ad-litem

Surtido el emplazamiento de la señora **MAIRA SOFÍA PÉREZ MEDINA** en el registro de personas emplazadas Justicia XXI Web sin que el mismo comparecerá, necesario es que se le nombre curador ad-litem, a quien se le notificará el auto de apremio de 23 de enero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para tales efectos, se dará aplicación al numeral 7 del art. 48 del CGP. En consecuencia, nómbrase curador ad litem, a la abogada **DIANA CRISTINA MEJÍA BENÍTEZ** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.128.406.026 y T.P. Nro. 210.135 del Consejo Superior de la J., correo electrónico dianacmb@hotmail.com celular 320 448 5158; tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos. ADVIRTIÉNDOSE que la carga de notificación del presente proveído estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4d5d1467782be279eab3893fb2e0f93b823b5153eefce8e939ae1fafd27c2b**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	215
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00490-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito San Luis - Coosanluis
DEMANDADO:	Alejandra Herrera Rendón y Olga Beatriz Caballero De Sanjuanelo
ASUNTO:	Pone en Conocimiento

Póngase en conocimiento de las respuestas emitidas frente al oficio Nro. 005 de fecha 25 de enero de 2024 procedente de Banco Agrario, Bancolombia.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbERkOFuf2JKuCQ0lsRJlwBBMsXMvPvixmlfcrYKkkFAw?e=MhwYeN

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprmunicipalptriun_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZCwE8hHU0hPtlr5yyJing4BXw4ppuD8hAe94bl6UqbD0A?e=N7Eq0q

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Catalina Yassin Noreña

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445459a525296b5380e743100ed983f8e553c73f1cdd8aa4205d00792a4f411**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	213
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00004-00
PROCESO:	Verbal Sumario de Pertenencia
DEMANDANTE:	Juan Gonzalo Álzate Molina, Fabiola García Ramírez, Juan David Álzate García y José Daniel Álzate García
DEMANDADO:	Luis Felipe Villada Herrera, demás personas desconocidas e indeterminadas
ASUNTO:	Nombra curador ad-litem

Surtido el emplazamiento del señor **LUIS FELIPE VILLADA HERRERA, DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** en el registro de personas emplazadas Justicia XXI Web sin que el mismo comparecerá, necesario es que se le nombre curador ad-litem, a quien se le notificará el auto que admitió la demanda del 03 de mayo de 2021.

Para tales efectos, se dará aplicación al numeral 7 del art. 48 del CGP. En consecuencia, nómbrese curador ad litem, al abogado **FELIPE PALACIOS SALGADO** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 8.033.308 y T.P. Nro. 225.163 del Consejo Superior de la J., correo electrónico fp_abogados@hotmail.com celular 317 270 5923; tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos. ADVIRTIÉNDOSE que la carga de notificación del presente proveído estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621fe9aae06db4aa666876314d07becb007eac4e9b405722444d779387ee70bd**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	434
RADICADO:	05591-40-89-001-2023-00062-00
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Comercializadora Mym Tolima Sas Zomac
DEMANDADO:	Rocío Del Carmen Pamplona
ASUNTO:	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la entidad **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC**, en contra de la señora **ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 27 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en su contra y por las siguientes sumas y conceptos:

➤ **Pagare de fecha 18/01/2020:**

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de febrero de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Febrero de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de marzo de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Marzo de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de abril de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Abril de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de mayo de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Mayo de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de junio de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Junio de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de julio de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Julio de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de agosto de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Agosto de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de septiembre de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Septiembre de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de octubre de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Octubre de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de noviembre de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Noviembre de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de diciembre de 2020 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Diciembre de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$396.700) M/CTE como capital de la cuota vencida el 18 de enero de 2021 y por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 19 de Enero de 2021 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

La citación para la diligencia de notificación personal fue enviada el día 26 de junio de 2023 y entregado en la dirección del destinatario el 29 de junio de 2023

a la dirección física Carrera 11 Nro. 4-10 Barrio Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia de la demandada ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificados corriéndoles el termino así: (pdf. 021, 028 expediente digital).

COMPUTO DE TÉRMINOS CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 C.G.P.:

PARA COMPARECER AL DESPACHO A RECIBIR NOTIFICACION (5 DÍAS SIGUIENTES A SU ENTREGA): Corrieron los 30 de junio, 04,05,06, **07 de julio de 2023**. Vencido el término, el ejecutado no comparecieron al Juzgado para la notificación personal.

Posteriormente, y a través de la dirección física Carrera 11 Nro. 4-10 Barrio Esmeralda del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, se remitió a la demandada ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA y por parte del apoderado de la parte demandante la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo librado de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue enviada el día 15 de diciembre de 2023 y entregado en la dirección del destinatario el 08 de diciembre de 2024 con la anotación REHUSADO SE NEGÓ A RECIBIR dándosele aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del art. 291 y inciso 4 del art. 292 del C.G.P., con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 11 de diciembre de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así: (pdf. 032, 033 expediente digital).

COMPUTO DE TÉRMINOS NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 C.G.P.:

PAGAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18 de diciembre de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. Inhábiles, festivos 16,17 de diciembre de 2023).

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 12,13,14,15,18,19 de diciembre de 2023,11,12,15, **16 de enero de 2024**. Vencido el término, el ejecutado no excepcionó. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles, festivos y vacancia judicial 16,17,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31 de diciembre de 2023,01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,1,3,14 de enero de 2024).

Vencidos los términos, la ejecutada ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA guardó silencio y no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos alego medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

Como se indicó anteriormente, el documento base de ejecución en que se basó el Despacho para librar mandamiento de pago, lo constituye la letra de cambio fechada el 4 de febrero de 2020, la cual se ajustó a las exigencias legales del Art.

422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los Art. 621 y 671 del C. de Comercio.

Mediante tal esquema, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, tal y como se percibe en el documento base de la ejecución, el cual, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo fechado el 27 de febrero de 2023.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

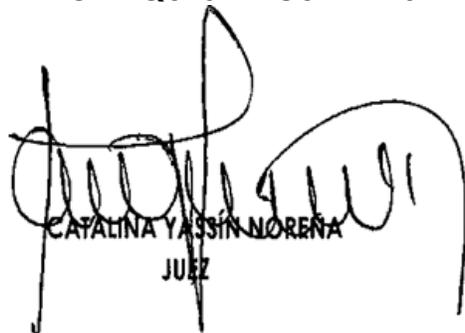
PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de la entidad **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC** y en contra de la señora **ROCÍO DEL CARMEN PAMPLONA**, para el cumplimiento de la obligación descrita en el mandamiento de pago, visible en archivo 005 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, fijándose como agencia en derecho la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$240.000,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbc8d07e096e085813952995d189675a7a879c960b9962f63450f1ca1fef8e4**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	230
RADICADO:	05591-40-89-001-2021-00005-00
PROCESO:	Pertenencia
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Idárraga García y Diego Alejandro Idárraga García
DEMANDADO:	Germán Ricardo Novoa GUTIÉRREZ, personas desconocidas e indeterminadas
ASUNTO:	Nombra Nuevo Curador Ad-litem

El profesional JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL curador ad-litem designado presente dentro del término presentó memorial rechazando el nombramiento realizado por el Despacho mediante proveído 15 de abril de 2024 justificándolo que fue postulado por la parte demandante como testigo dentro del presente asunto.

Por ser procedente la solicitud presentada **ACÉPTESE** la excusa presentada por el profesional JOSÉ DE JESÚS GARCÍA ARISTIZÁBAL para exonerarse del cargo de curador ad-litem; y en consecuencia nómbrase en el cargo de curador a la abogada **YANIN KATHERINE AROCA GUERRERO** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.110.573.164 y T.P. Nro. 347.513 del Consejo Superior de la J., correo electrónico katherinearocaguerrero@gmail.com; tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento mediante mensaje de datos; ADVIRTIÉNDOSE que la carga de notificación del presente proveído estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7b278e593146d083d6d1cc577e398bf76ccf2f752047f5d9901cc06001e733**

Documento generado en 23/04/2024 02:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>